

86

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 349 /

Santiago, veinte de Noviembre de mil novecientos noventa.

VISTOS:

1°.- El recurso de reclamación interpuesto por don Raúl Alvarez Vásquez, en su calidad de Presidente de la Unión de Dueños de Farmacias de Chile A.G., en contra del dictamen N° 745/608, de 10 de Octubre pasado de la Comisión Preventiva Central; lo informado por esta Comisión mediante oficio N° 650, de 29 de Octubre de 1990, en conformidad con el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973 y los antecedentes por ella acompañados sobre el dictamen recurrido; la resolución de esta Comisión Resolutiva de 30 del mismo mes de Octubre pidiendo al recurrente la formulación de peticiones concretas para entrar al conocimiento de su recurso de reclamación y el cumplimiento de las normas de la Ley N° 18.120 para comparecer ante este Tribunal; y el escrito en que el reclamante da cumplimiento a la antedicha resolución.

2°.- El señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción pidió a la Fiscalía Nacional Económica, para atender una presentación de la Unión de Dueños de Farmacias de Chile A.G., en adelante UNFACH, que efectuara un estudio que le permitiera verificar la validez actual de las conclusiones obtenidas de investigaciones anteriores, que sirvieron de base para emitir los dictámenes N°s 436/811, de 1984 y 458/009, de 1985; que los resultados del nuevo estudio fueran sometidos a la Comisión Preventiva Central para que ésta se pronunciara respecto de la situación actual en la comercialización de productos farmacéuticos y, si fuere necesario, redefiniera las pautas o criterios que deben imperar para propender al ordenamiento del mercado.

3°.- El señor Fiscal Nacional Económico, cumpliendo dicha petición sometió a consideración de esa Comisión los resultados y con-

clusiones del nuevo estudio realizado por su Servicio, referido a materias tales como: a) descuentos por plazo de pago; b) descuentos por volumen; c) sistemas de ofertas; d) descuentos a distribuidores o mayoristas y e) otros sistemas de comercialización. En este informe, el señor Fiscal hizo un análisis de lo expresado por la Comisión Preventiva Central en dictámenes anteriores y el grado de cumplimiento por parte de los laboratorios respecto de dichos pronunciamientos.

4°.- La Comisión Preventiva Central, para mejor informarse sobre el tema materia de la consulta del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, recibió en una audiencia fijada al efecto a los señores Raúl Alvarez y Guillermo Santa María, en representación de UNFACH; al señor Hugo Bornik, en representación de la cadena de farmacias SALCO y a los señores Jorge Brenner y Guillermo Harding, en representación de SOCOFAR de la V Región. Posteriormente, en otra audiencia, recibió a los representantes de los laboratorios Chile S.A., Recalcine S.A., Silesia S.A., Bayer de Chile S.A. y Wyeth Inc. En dichas audiencias, como es obvio, los señores señalados expusieron y fueron consultados sobre la comercialización de medicamentos y, principalmente, sobre las causas que, a juicio de cada uno, existen para las grandes diferencias que se observan en el mercado en el precio de un mismo medicamento.

5°.- Antes de entrar al análisis de las razones que la movieron a concluir del modo en que lo hizo, la Comisión Preventiva Central creyó necesario dejar establecido que, a su juicio, corresponde a la oferta y la demanda regular los mercados sin interferencias de la autoridad económica, como no sea para alcanzar la debida transparencia con que deben actuar los diferentes agentes económicos que confluyen en el respectivo mercado, de modo tal que, en beneficio de los consumidores, prevalezcan los agentes más eficientes.

6°.- Luego de efectuado el análisis correspondiente, que está muy claramente expuesto en el dictamen recurrido, la Comisión Preventiva Central llegó a la conclusión de que no existen distorsiones graves en el mercado que hagan necesario redefinir las pautas o criterios aceptados en anteriores dictámenes por la Comisión.

J.S.

7º.- No obstante lo anterior y con el objeto de propender a una mayor transparencia y evitar acciones reñidas con la competencia, la Comisión Preventiva Central formuló diversas prevenciones que pueden resumirse en las siguientes:

a) Los laboratorios y distribuidores deben determinar el precio de los productos que comercializan, el que debe ser público y establecer condiciones de venta precisas, generales, razonables, no discriminatorias y públicas;

b) Los descuentos por pronto pago son legítimos si son informados, no discriminatorios y guardan relación con el costo del dinero;

c) Los descuentos por volumen se justifican en cuanto buscan aprovechar economías de escala y no son aceptables si persiguen discriminar arbitrariamente entre clientes; en cuanto a la magnitud de estos descuentos, la Comisión Preventiva recurrida, revisando sus planteamientos anteriores declaró que no estima necesario mantener la exigencia de justificar descuentos superiores al 12% pero reiteró la necesidad de que la estructura de las escalas de descuentos sea objetiva, pública y no discriminatoria;

d) Las ofertas deben ser públicas, no discriminatorias y compatibles con la libre competencia; deben tener causas justificadas, tales como estacionalidad, liquidación de inventarios, sobrestock o introducción de productos, agregando que la oferta en la que se mantienen productos en tal condición durante un prolongado período, no altera la libre competencia y constituye una estrategia de marketing legítima, al igual que las ofertas que consisten en una rebaja del precio unitario del producto y las ofertas combinadas o las que consisten en bonificaciones con el mismo producto, siempre que, en todos estos casos, no se discrimine ni se persiga reducir el nivel de competencia; y

e) El descuento a droguerías se justifica en razón del servicio de distribución y almacenamiento que proporcionan.

Finalmente la Comisión Preventiva Central, luego de haber formulado estas prevenciones generales, señaló que estaría llana a

57

conocer y resolver las denuncias que importen discriminación respecto de las condiciones informadas o aplicadas por un laboratorio en perjuicio de cualesquiera de los agentes del mercado farmacéutico e instruir a la Fiscalía Nacional Económica para que proponga a esta Comisión Resolutiva la aplicación de sanciones ejemplarizadoras para los infractores.

8°.- En contra de este dictamen se alza la recurrente, con los fundamentos que ya esgrimiera ante la Comisión Preventiva Central, en el sentido de que los laboratorios perjudican a las farmacias medianas y pequeñas otorgándoles condiciones de comercialización discriminatorias y desventajosas en relación con la que conceden a los grandes compradores y que esta situación no sólo daña a esas farmacias sino que a los usuarios más pobres. Para remediar estos atentados a la libre competencia, la recurrente propone las siguientes medidas:

a) A la prevención signada con la letra a) en el número anterior, debe agregarse que, cada vez que haya cambio de precio y/o condición de venta y una vez cada tres meses, a lo menos, los laboratorios están obligados a remitir una lista de precios actualizada a las Farmacias y a las Direcciones Regionales del Servicio Nacional del Consumidor, para que queden a disposición de las farmacias y para que la autoridad haga los seguimientos necesarios para establecer las condiciones que prevalecen en el mercado.

b) Suprimir la prevención signada con la letra b) en el considerando precedente y reemplazarla por otra que señale que no debe existir descuento por pronto pago, sino un precio por pago de contado; descuentos por pago adelantado y recargo por facilidades de pago que deben fijarse según sea el valor del dinero en plaza y que los descuentos por documentos no pueden ser superiores al 2% de su valor de cobranza siempre que los documentos estén llenos y no en blanco.

c) Suprimir absolutamente los descuentos por volumen;

d) Las ofertas deben consistir en una rebaja porcentual en el precio del medicamento y otorgarse a todas las farmacias para que éstas traspasén la misma rebaja al usuario; y

350

76

e) El descuento a droguerías no debe otorgarse en caso alguno a los Consorcios y Cadenas de Farmacias.

9º.- En el primer otrosí, la reclamante acompaña documentos y en el segundo pide que esta Comisión efectúe las siguientes diligencias para dar por acreditado que existe un mercado poco transparente:

a) Se disponga una encuesta a sectores marginales para establecer, actualizadamente, el porcentaje de sus ingresos que destinan a la adquisición de productos farmacéuticos;

b) Se investigue el verdadero precio de los productos farmacéuticos que expenden los laboratorios, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: facturación de servicios de marketing - facturación de descuentos por vitrinas - facturación de mercaderías a través de notas de crédito - existencia de convenios de compra de futuro y sistema de congelación de precios - verificación de reales descuentos por pronto pago, volumen y otros - determinación, según programa de producción, del verdadero costo de un producto.

CONSIDERACIONES:

1º.- Esta Comisión Resolutiva comparte plenamente la declaración previa formulada por la Comisión Preventiva Central en el N° 5 de su dictamen recurrido, en cuanto no corresponde a los organismos encargados de velar por la libre competencia regular los mercados sino sólo para alcanzar la debida transparencia con que deben actuar los agentes económicos para que, en beneficio de los consumidores, prevalezcan los más eficientes.

2º.- El dictamen recurrido contiene todos los elementos necesarios para alcanzar esa transparencia cuando formula las prevenciones que, en gran parte, son repetición de pronunciamientos anteriores sobre el mismo y otros mercados y que constituyen el basamento necesario para que pueda operar en verdad una política social de mercado.

En el dictamen recurrido, la Comisión Preventiva Central ha recogido sus planteamientos y acuerdos anteriores y, sobre la base

/ /

de la experiencia de más de seis años en la investigación del mercado de productos farmacéuticos, ha rectificado algunas prevenciones hechas en sus primeros dictámenes, sin que los acuerdos pierdan de vista los valores que deben salvaguardar, esto es, la publicidad, generalidad, no discriminación y razonabilidad económica de las condiciones de comercialización.

3°.- Contrariamente a lo que sostiene el reclamante, la libre competencia no se protege imponiendo condiciones arbitrarias a los agentes económicos ni transformando la libertad de precios en que se encuentran los productos farmacéuticos en un cúmulo de obligaciones que importan desconocer esa libertad de precios con el pretexto de que el usuario final se verá beneficiado. Es, precisamente, la política social de mercado, aplicada realmente, la que protege al consumidor pues ella permite que exista la necesaria competencia entre los agentes económicos y mejoren, por tanto, los precios y la calidad de la atención que se presta al consumidor, en beneficio de éste.

4°.- La Comisión Preventiva Central en su dictamen, luego de señalar el marco general en que espera que deben desenvolverse las relaciones comerciales entre los agentes económicos del mercado respectivo, se encarga de precisar que estará llana a conocer y resolver las denuncias concretas que se le formulen sobre discriminación en las condiciones informadas o aplicadas por un laboratorio en perjuicio de cualesquiera de los agentes del mercado farmacéutico.

5°.- La petición que formula la reclamante en orden a que esta Comisión practique las diligencias que indica, carece de fundamento legal y, en la práctica, significa que este Tribunal, a quien compete en esta instancia pronunciarse sobre la validez de la reclamación que formula la UNFACH en contra del dictamen reclamado o avocarse al conocimiento del asunto, si tiene dudas sobre la legalidad o procedencia de dicho dictamen, debería practicar diligencias para cuya realización carece de competencia.

6°.- En suma, por las razones invocadas precedentemente, por los fundamentos del dictamen recurrido y los antecedentes que la H. Comisión Preventiva Central ha elevado a la consideración de esta Comisión Resolutiva, conjuntamente con su informe respecto del re-

curso de reclamación de UNFACH, esta Comisión estima que no cabe hacer lugar a la petición principal de su recurso, por carecer de fundamento ni a la formulada en el segundo otrosí, por improcedente.

Y, Visto el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 9º, en relación con el artículo 17, letra e) del Decreto Ley Nº 211, de 1973,

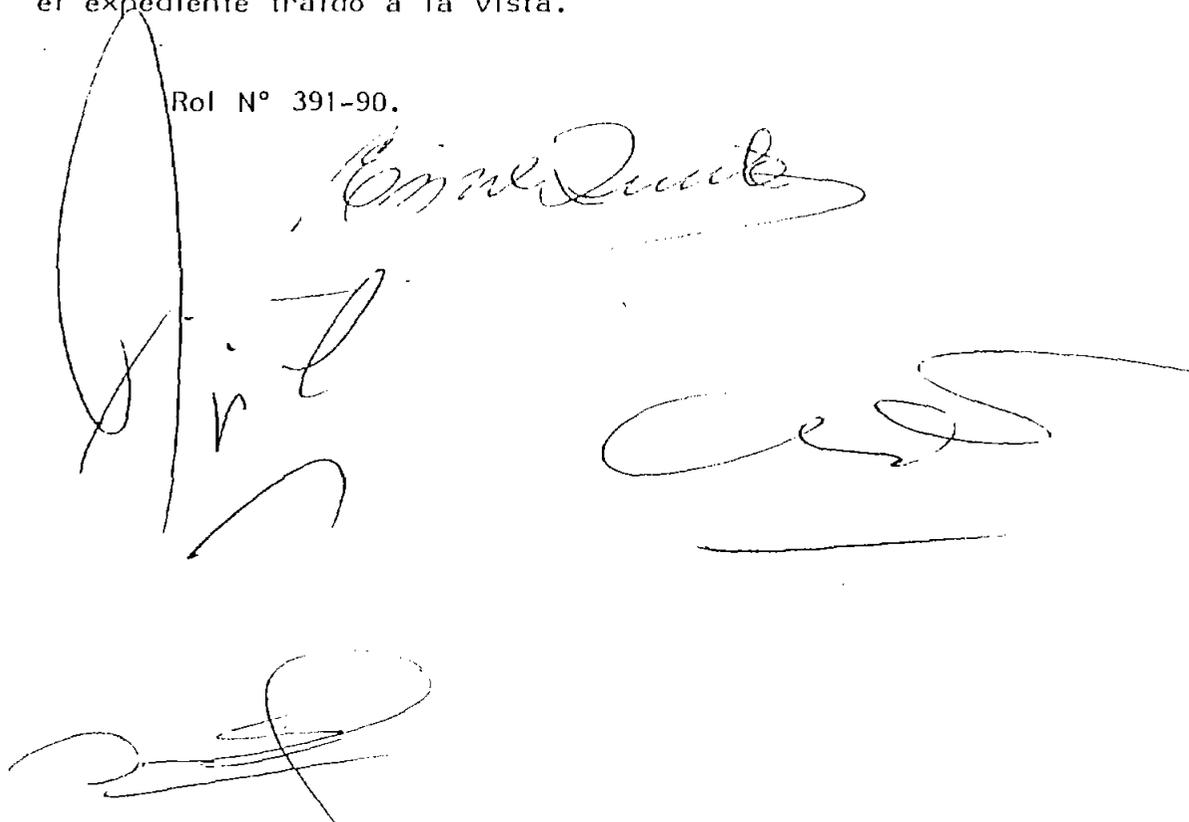
SE DECLARA:

Que no ha lugar al recurso de reclamación interpuesto por el señor Presidente de la Unión de Dueños de Farmacias de Chile A.G., UNFACH, en contra del dictamen Nº 745/608, de 10 de Octubre de 1990, de la Comisión Preventiva Central, el que se confirma en todas sus partes.

Proveyendo las peticiones formuladas en el primero y tercer otrosí de su escrito de fojas 79 téngase presente y proveyendo la petición del segundo otrosí del mismo escrito, estése a lo resuelto precedentemente.

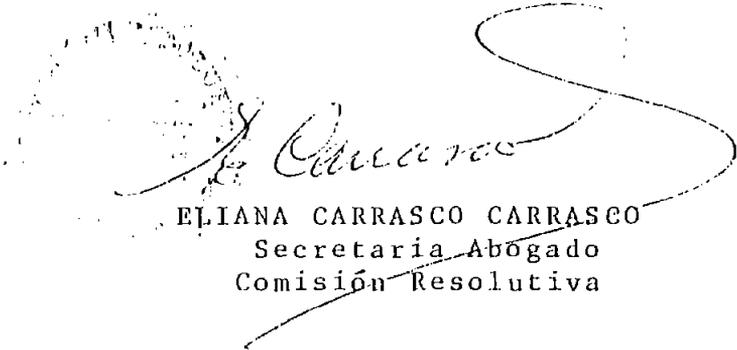
Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a la reclamante y transcríbese a la Comisión Preventiva Central devolviéndole el expediente traído a la vista.

Rol Nº 391-90.

The block contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, vertical signature that appears to be 'R. V. I.'. To its right, there is a signature that looks like 'Comandante'. Below these, there are several other signatures and initials, including one that looks like 'C. S.' and another that looks like 'R. V. I.'.

93

Pronunciada por los señores: Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Fernando Mujica Bezanilla, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas y Alberto Villate Galarce, subrogando al señor Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad Nacional Andrés Bello.



ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado
Comisión Resolutiva